

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11° DE LA LEY N° 26505, LEY DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta del Congresista **EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37 inciso b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11° DE LA LEY N° 26505, LEY DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 1°.- Disposición modificatoria.

Modifíquese el artículo 11° de la Ley N° 26505, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Artículo 11. Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente.

Se mantiene el requisito del Acuerdo de la Asamblea General del voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad para Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Selva.”

Artículo 2°.- Derogatoria.

Deróguense las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

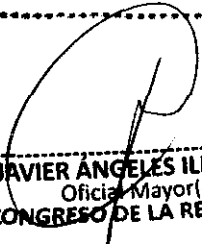
Lima, mayo de 2013.

The image contains several handwritten signatures and printed names of congress members. At the top center, there is a signature with the number '2' below it, and the printed name 'E. Romero RODRIGUEZ' with a circled '1' below. To the right, there is a signature with the printed name 'JUSTINO HENRI APAZA ORDÓÑEZ' and 'Congreso de la República' below it, with a circled '4' below. On the left, there is a large signature with the printed name 'VICARDO' and '2' below it. In the center, there is a signature with the printed name 'Celis Aniceta Núñez' and '3' below it. At the bottom left, there is a signature with the printed name 'HUGO CARRILLO CAVERO', 'Directivo Portavoz Alterno', 'Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú', and 'CONGRESO DE LA REPÚBLICA' below it. At the bottom center, there is a signature with the printed name 'R. Cantos' and '1' below it. At the bottom right, there is a signature with the printed name 'Jorge Elvira' and '7' below it.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima,16.....de.....Julio.....del 2013.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2462 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Pueblos Andinos, Amazónicos y
Apropiados, Ausente y
Etolocía. —



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú consagra que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, lo que significa que todos los peruanos somos iguales ante la Ley, estableciéndose ciertos tratamientos legales especiales para algunos grupos sociales por la diferencia en la naturaleza de las cosas.

El artículo 89° de la Constitución Política garantiza que las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. En este entender las Comunidades Campesinas y Nativas tienen el tratamiento legal de personas jurídicas democráticas y autónomas, con personalidad y capacidad de ejercer derechos.

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú, proclama que: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento (Titularidad). Que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (Utilización). En el desarrollo constitucional el artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, señala cuales son esos recursos naturales renovables y no renovables que son patrimonio de la Nación.

Seguidamente se establece las condiciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, cuando en el artículo 67° de la Constitución Política se reconoce que el Estado peruano es que establece la Política Ambiental.

De otro lado, se debe señalar que con el artículo 69° de la Constitución Política se reconoce la situación especial de la Amazonía, por lo que se señala: "El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada".

Se entiende por el principio establecido en la Constitución Política que todo recurso natural es patrimonio de la nación, de un conjunto de personas presentes y que existirán en el futuro; siendo el Estado su titular y que mantiene el dominio eminential a pesar de otorgar derechos a terceros para su aprovechamiento y utilización. En ese sentido, los recursos naturales nos pertenecen a todos y a nadie en particular.

De otro lado, nuestra legislación señala que estos recursos naturales renovables y no renovables pueden también ser aprovechados gratuitamente por los miembros de las comunidades campesinas y nativas; así lo señala el artículo 17° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, cuando establece que: "Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los

recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente.

El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales”.

De igual manera, con el artículo 18° de la Ley N° 26821, se garantiza que “Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros”.

Si bien se ha dado un tratamiento diferenciado a las comunidades campesina de la costa para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre sus tierras comunales, a la fecha este tratamiento requiere ser ampliado a las comunidades campesinas de la sierra, quienes por los cambios inexorables de la sociedad (materialismos dialéctico) y la naturaleza de las comunidades campesinas de la sierra, se encuentran ya integradas a la vida de las grandes ciudades del país.

El desarrollo de la tecnología de las comunicaciones y la ampliación de la red vial nacional y regional ha roto el aislamiento natural, comunicacional y social en que se encontraban las comunidades de la sierra. Quienes se encuentran más informados de sus derechos y deberes. Excepción que se mantiene con las comunidades de la selva, donde aún se observa comunidades indígenas o nativas en proceso inicial de contacto o de aislamiento voluntario.

Ampliar a las comunidades de la sierra el requisito de que para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre sus tierras comunales se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente va facilitar y dar viabilidad el desarrollo y puesta en ejecución o producción de importantes proyectos de inversión pública y de privados que va repercutir positivamente en la economía regional y nacional (carreteras, puentes, centrales hidroeléctricas, reservorios, etc.); así como, en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Este acuerdo lo van a tomar democráticamente los propios miembros de la comunidad de acuerdo a las reglas internas que tienen aprobadas para su organización social, quienes de considerar pertinente, podrán disponer, gravar o arrendar sus tierras comunales.

Es importante tener en cuenta que, que la coyuntura nacional e internacional requiere que el Estado promueva y facilite las inversiones, las mismas que deben darse cumpliendo con la legislación ambiental vigente y cumpliendo con los requisitos u autorizaciones que

se exige para su ejecución; por lo que rebajar el requisito para que las comunidades de la sierra aprueben la disposición, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre sus tierras comunales con el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente, va permitir que muchos proyectos estancados sean promovidos y sean viables.

La inversión pública y privada se quejan de que el requisito establecido del voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la sierra, les impide viabilizar y ejecutar, en el plazo previsto, importantes proyectos; sencillamente porque es casi imposible reunir y obtener el voto de los dos tercios de todos los miembros de la comunidad, porque a veces el padrón de comuneros no está actualizado, depurado o muchos de los comuneros no asisten a las asambleas porque no se encuentran dentro de su comunidad o ya se encuentran radicando en otras ciudades.

Esta iniciativa legal se limita a regular la cantidad de votos que deben tener los acuerdos adoptados en asamblea general por las comunidades de la sierra para ejercer derechos sobre sus tierras. No se afecta sus derechos que tienen de consulta previa, participación ciudadana, etc. que permanecerán incólumes.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL ✍

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional; lo que aspira es permitir que el requisito para que las comunidades de la sierra dispongan, graven, arrienden o ejerzan cualquier otro acto sobre sus tierras comunales sea aprobado en asamblea general con el voto conforme del cincuenta por ciento de todos los miembros de la Comunidad.

Esta propuesta busca que las comunidades de la costa y la sierra tengan las mismas exigencias o requisitos para disponer de sus derechos sobre sus tierras.

ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO ✓

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al Estado, más bien busca promover la inversión privada y permite a las comunidades de la sierra, ejercitar sus derechos sobre sus tierras de manera democrática y autónoma, de acuerdo a las reglas internas que regulan la vida orgánica de cada comunidad.

Lima, mayo de 2013.